

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**202200569-00**, informando que la parte actora solicitó la ejecución de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario **2015-130**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte actora, solicita la ejecución de las condenas impuestas en el proceso ordinario 2015-130.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro

ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá la confirmó la sentencia de primera instancia, y el auto que aprobó la liquidación de costas procesales; documentos obrantes en el expediente, en los cuales se verifica la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior, por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho libraré mandamiento de pago conforme a la sentencia condenatoria proferida por este despacho y el auto que liquidó y aprobó las costas del 12 de septiembre de 2016.

Ahora, la parte actora pretende se libere mandamiento de pago contra la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., sin embargo, sobre esta solicitud es de indicar que la misma se negará pues si bien en la sentencia de primera instancia confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá se condenó a la demandada LUZMILA ANGARITA DE MONTAÑO a realizar los aportes a pensión con el respectivo cálculo actuarial que deberá realizar la AFP Porvenir S.A., esta administradora de pensiones no hizo parte del proceso ordinario y únicamente se dio la orden respecto de esta por ser en la que se encuentra afiliada la demandante.

Igualmente, frente a la solicitud de librar mandamiento de los intereses moratorios, también se negará como quiera que los mismos no fueron objeto de la sentencia.

Igualmente, pretende el apoderado de la ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES**, visibles en la página 06 del archivo "02Demanda" del cuaderno denominado "03Ejecucion", las cuales se **negarán** como quiera que la parte actora no allegó el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble que permita verificar que el mismo es de propiedad de la ejecutada, así como tampoco allegó el respectivo juramento conforme lo dispone el artículo 101 del CPTYSS.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor JAIRO VÉLEZ ZAPATA identificado con C.C. No. 10.060.833 y T.P. No. 13.890, como apoderado de la parte ejecutante, conforme el poder otorgado y obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ MARINA VÁSQUEZ FLORIDA**, contra **LUZMILA ANGARITA DE MONTAÑO**, por las siguientes obligaciones:

- a. Al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, correspondientes a la relación laboral comprendida entre el 30 de septiembre de 1999 y el 31 de julio de 2011, teniendo como base de cotización un salario mínimo legal mensual vigente para cada año, teniendo en cuenta una jornada laboral de 3 días a la semana, previa elaboración del cálculo actuarial que deberá hacer el fondo de pensiones Porvenir S.A.
- b. Por la suma de \$689.455, por concepto de agencias en derecho.

En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios conforme lo expuesto en la parte emotiva.

QUINTO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA EJECUTADA DE ESTA PROVIDENCIA, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la solicitud de ejecución y sus anexos, y copia del auto que libra mandamiento ejecutivo, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificaciones que se entenderán realizadas una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones contra el auto que libra mandamiento ejecutivo y de cinco (05) días para que cancelen las obligaciones de su cargo, lo anterior deberán realizarlo por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Lo anterior en virtud a que no es posible notificar a las ejecutadas conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, pues la parte actora presentó la solicitud de ejecución vencidos los treinta días siguientes a la ejecutoria de las condenas.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

OCTAVO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

NOVENO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 1 **DE MARZO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **011**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

nrs

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d21d30d8d891e5e71fa4da6ebfbd24d7825e18e3bee9eb4d64b5b721e5061fd**

Documento generado en 28/02/2023 07:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>